

LA RAZÓN PRÁCTICA A PARTIR DEL *IUSPERSONALISMO*.

GERARDO MUÑOZ LÓPEZ¹

Titular de la cátedra de Practica Forense en Materia de Amparo

gerardo.m.lopez88@gmail.com

Universidad Autónoma de Querétaro, México

Resumen: En el presente trabajo pretendo esbozar el papel que juega la *razón práctica* en el ámbito jurídico, a partir del *iuspersonalismo*; ya que, desde mi punto de vista, aquélla provee principios epistemológicos lo suficientemente consistentes como para evitar que el concepto de racionalidad jurídica se colapse, como lo hizo en el racionalismo ilustrado (positivismo).

Palabras clave: Legitimidad, justificación, teoría estándar de la argumentación jurídica, iuspersonalismo y razón práctica.

Sumario: 1. Introducción: Del Estado de derecho legal al Estado de derecho constitucional. 2. Razón, conocimiento especulativo y conocimiento práctico. 3. El conocimiento jurídico y la razón práctica. 4. La razón práctica a partir del iuspersonalismo. 5. Conclusión

1. Introducción: Del Estado de derecho legal al Estado de derecho constitucional

A principios del siglo XIX, el modelo exegético-formalista regía y determinaba la labor del juzgador. Entonces, el texto de la ley era considerado perfecto, por lo que no necesitaba ser interpretado y, en ese sentido, el juzgador, como una especie de autómatas, únicamente se encargaba de la subsunción de los hechos que le eran presentados en los enunciados normativos correspondientes, con la finalidad de arribar a una decisión individualizada y, por tanto, considerada jurídicamente justificada; la labor jurisdiccional consistía en la toma de decisiones mediante la elaboración de simples silogismos.

No había cabida para la interpretación o la ponderación; cualquier intento era fuertemente censurado. Se pensaba que si el juez, por fuerza o voluntad, iba más allá de la justificación formal silogística, abriría la puerta a la incertidumbre; pues las decisiones que aquél tomara quedarían sometidas a la flaqueza del que sufre, de las relaciones que tuviere

¹ Licenciado en Derecho y Especialista en Derecho Penal por la Universidad Autónoma de Querétaro. Secretario de Acuerdos, adscrito al Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro. Titular de la cátedra de Practica Forense en Materia de Amparo, en la Universidad del Valle de Atemajac, Campus Querétaro.

con el ofendido, y de todas aquellas pequeñas fuerzas que cambien las apariencias de los objetos con el ánimo fluctuante del hombre². En esos términos, Montesquieu definió al juez como "el instrumento que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes"³.

La exégesis-formalista tuvo acogida en aquel Estado que se forjó a partir de la Revolución Francesa y que proliferó hasta después de la Segunda Guerra Mundial - denominados por Luis Vigo como "Estado de derecho legal"- y cuyas principales características fueron las siguientes: 1) El derecho se constituye por la voluntad del legislador nacional, por ende, no hay derecho antes, arriba o después de la ley; 2) Ese derecho alcanza la previsión completa de eventuales y futuros casos jurídicos; es decir, no existe la posibilidad de lagunas jurídicas; y 3) El derecho se identifica con normas y excluye toda concepción axiológica, lo cual era facilitado porque las constituciones decimonónicas europeas no son una fuentes de derecho, sino estructuras del poder estatal o un programa político dirigido sólo al legislador⁴.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, particularmente después de *Nuremberg*, el modelo exegético-formalista comenzó a colapsarse. A manera de ejemplo, al amparo de la fórmula Radbruch⁵, diversos funcionarios y autoridades de la Alemania nazi fueron sancionados penalmente por realizar conductas ilícitas, a pesar de haber cumplido con una ley vigente y válida; fue entonces cuando comenzó a evidenciarse que los jueces podían -y en algunos casos debían- realizar su labor a la luz del Derecho y la justicia, en vez de la ley promulgada por un Estado determinado.

Como consecuencia de lo anterior, fueron inevitables las críticas al modelo exegético-formalista, así como el surgimiento de posicionamientos que contradijeron sus principales pilares teóricos, tales como la "Tópica" de Viehweg, la "Nueva retórica" de Perelman, y el "Modelo argumentativo" de Toulmin.

El surgimiento de las teorías señaladas, de algún modo coincidió con el cambio del paradigma del Estado, dado que fue en la década de los cincuenta del siglo pasado, cuando el "Estado de derecho constitucional" sustituyó paulatinamente al "Estado de derecho legal". Esto se debió a que fue insostenible seguir identificando el concepto de ley con el de Derecho; confiar en que la voluntad legislativa es infalible; considerar al Derecho piramidalmente como un sistema de reglas completo, jerárquico y coherente; pretender que el único saber jurídico es aquél que se limita a describir sistemática y escépticamente al derecho positivo; o pensar que los jueces se limitan a aplicar el derecho silogísticamente⁶.

² Beccaria, C., *De los delitos y de las penas*. Barcelona: Editorial Altaya, 1994, p. 31 y 32.

³ Montesquieu, *El espíritu de las leyes*. Madrid: Tecnos, 1972, p. 156.

⁴ Vigo, L. Rodolfo, *Reflexiones iusfilosóficas de una decisión judicial. Suplencia de la queja total en los juicios electorales*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, p. 29.

⁵ Para un estudio más profundo sobre este tema puede revisarse a Alexy, Robert, *Una defensa de la fórmula de Radbruch*, en Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña, No. 5, 2001, pp. 75-96. Sin embargo, a manera de simple ilustración, se transcribe la famosa fórmula, citada por el propio Alexy en la obra señalada, que dice: "El conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica puede ser solucionado en el sentido de que el derecho positivo asegurado por su sanción y el poder tiene prioridad aun cuando su contenido sea injusto y disfuncional, a menos que la contradicción entre ley positiva y la justicia alcance una medida tan insoportable que la ley, en tanto 'derecho injusto', tenga que ceder ante la justicia."

⁶ Vigo, *op. cit.*, p. 28.

Así, tenemos que en contraposición al "Estado de derecho legal", los rasgos distintivos del "Estado de derecho constitucional", son los siguientes: 1) La constitución se reconoce como norma jurídica superior, de manera que es una fuente del derecho y la fuente de las fuentes; 2) La constitución se carga de exigencias morales o axiológicas bajo los rótulos de valores, principios o derechos humanos; y 3) Se instituyen tribunales con el objeto de que ejerzan el control jurisdiccional de constitucionalidad, tanto formal como sustancial, sobre la totalidad de las normas que emiten los otros poderes del Estado, especialmente el legislativo⁷.

En este Estado constitucional -también denominado de principios- los jueces aparecen como los actuales "señores del derecho" en los que se dan cita todas las dimensiones del mismo: la ley, los derechos y la justicia; destronando así al legislador, antiguo "señor del derecho" en la concepción del positivismo legalista.

1. 1. *La fe en la autoridad y la certeza jurídica*

Independientemente del punto de vista jurídico, también es importante resaltar que las sociedades democráticas que surgieron a partir de la segunda mitad del siglo XX, ya no consideran como fuente de legitimación o de consenso cosas tales como la remisión a la autoridad, o a las estructuras formales -tan invocadas en el Estado de derecho legal-, ni la mera referencia literal a los textos de la ley. Ahora las sociedades piden más y no en pocas ocasiones preguntan por qué se decide de determinada manera, esperan que la autoridad delibere tomando como base la *razón*.

Existen numerosas y diferentes causas que explican este cambio de actitud, como ejemplo, podríamos indicar el explosivo aumento del conocimiento científico y del nivel de educación, así como la secularización general que resulta del desarrollo social. En la actualidad nos encontramos con que la gente simplemente no cree en nada⁸, o mejor dicho, la gente se resiste a creer en algo, hasta en tanto el conocimiento de ese algo quede plenamente demostrado.

La administración de justicia, no ha quedado al margen de estas exigencias, la responsabilidad del juez consiste ahora en justificar sus decisiones, y la base para el uso del poder por parte de aquél reside en la aceptabilidad de esas decisiones, no en la posición formal de poder que pueda tener.

Desde el punto de vista que se aborda en el presente trabajo, los detalles y las razones de este fenómeno tienen una importancia secundaria; lo esencial radica en que observemos que, hoy por hoy, la exigencia de la justificación fáctica ha desplazado a la fe en el poder mismo.

Asimismo, los ciudadanos esperan que los encargados de la administración de justicia cumplan con una expectativa de *certeza jurídica*; es decir, que las interpretaciones - y los juicios que se basan en ellas- garanticen la predecibilidad y que la conclusión final alcance los estándares característicos del ideal jurídico occidental. Peces-Barba señala que se puede "hablar respectivamente de seguridad frente al poder, para evitar el miedo y

⁷ *Ibíd.*, p. 30.

⁸ Aarnio, Aulis, *Derecho, racionalidad y comunicación social*. En "Ensayos sobre filosofía del derecho". México: Fontamara, 1995, p. 15.

defenderse de la violencia, y de seguridad en el Derecho, para obtener certeza, para saber a qué atenerse, para evitar la arbitrariedad”⁹. Cuando mayor es el nivel de la certeza jurídica, más profunda es la confianza de la gente en el funcionamiento del orden jurídico¹⁰.

Por ello, para que un juez asuma puntualmente su obligación de satisfacer en la mayor medida posible la exigencia de certeza jurídica, es necesario que justifique sus decisiones, pues sólo esto le otorga la legitimidad necesaria para llevar a cabo su tarea, ya que a través de la justificación el juzgador genera la credibilidad en la que descansa la confianza que los ciudadanos tienen en él; máxime que, en las sociedades occidentales contemporáneas, los tribunales deben estar abiertos a controles democráticos y, el único medio de efectuar ese control, se logra cuando aquéllos realmente justifican sus decisiones a través de argumentos racionales.

2. Razón, conocimiento especulativo y conocimiento práctico.

Con base en lo señalado hasta ahora, hemos de destacar que el principal elemento de legitimación con el que cuentan los órganos encargados de la impartición de justicia, así como la principal garantía de *certeza* que aquéllos pueden brindar a la ciudadanía, consiste en la *justificación racional* de las decisiones que toman, pues ésta se sitúa como un punto intermedio entre la evidencia y la arbitrariedad, ya que pretende mostrar que es posible formular enunciados que pueden presentarse como intersubjetivamente válidos y aceptables.

Ahora bien, aún hoy en día resulta poco claro a qué hace referencia el concepto de *razón* o cuál es la relación que guarda con el Derecho; por ejemplo, si preguntamos a un juez o a un abogado ¿cuáles son las razones del derecho? o ¿qué es lo razonable en el derecho? probablemente reaccione con un perplejo silencio o una risa nerviosa.

En parte, la dificultad para explicar lo señalado, se debe a que las personas tienen creencias contradictorias sobre lo que es en realidad el concepto de *razón*; lo cual ha venido propiciándose porque aquél ha sufrido duros reveses: los escépticos, dogmáticos, subjetivistas, relativistas, posmodernos, racionalistas... han caído en el fango de la “sofística del todo o nada”¹¹.

Por ello, de manera introductoria, creo pertinente remitirme a la Grecia Clásica, con la finalidad de hacer patente la propuesta que el *Estagirita* realizó de aquello que debía entenderse por razón, pues considero que desde los postulados que esboza sobre este último concepto, puede lograrse un entendimiento a cabalidad de la realidad jurídica en toda su extensión, tal y como se explicará en párrafos subsecuentes. Aristóteles refirió:

Sin duda en el hombre sí hay una función propia... Debemos dejar, pues, de lado la vida de nutrición y crecimiento. Seguirá después la sensitiva, pero parece que también esta es común al caballo, al buey y a todos los animales. Resta, pues, cierta

⁹ Peces-Barba, Gregorio, *Cursos de teoría del Derecho*. Madrid: Marcial Pons, 2000, p. 253.

¹⁰ Aarnio, *op. cit.*, p. 53

¹¹ Gensollen, Mario, *Argumentación e incertidumbre. ¿Es posible una teoría unificada de la argumentación?*, en Open Insight, volumen VI, número 9, enero 2015, p. 73.

actividad del ente que tiene *logos*. Pero aquél, por una parte, obedece al *logos*, y por otra, lo posee y piensa¹².

De igual manera señaló:

La naturaleza, como decimos, no hace nada en vano, y el hombre es el único animal que tiene *logos*. Pues la voz es signo del dolor y del placer, y por eso la poseen también los demás animales, porque su naturaleza llega hasta tener sensación de dolor y de placer e indicársela unos a otros. Pero el *logos* es para manifestar lo conveniente y lo perjudicial, así como lo justo y lo injusto. Y esto es lo propio del hombre frente a los demás animales: poseer, él solo, el sentido del bien y del mal, de lo justo y de lo injusto, y de los demás valores¹³.

Es importante precisar que, en las citas se han conservado intencionalmente el término griego *logos*, pues con ese concepto Aristóteles alude de manera simultánea a una facultad cognoscitiva que posee el hombre, es decir, al pensamiento o razón, y a una facultad de lenguaje o comunicación, es por tanto *ratio et oratio*; sin embargo, cabe aclarar que el *logos* griego fue traducido al latín únicamente mediante el término *ratio*, de ahí que actualmente, en el español, también se aluda a ese término únicamente como razón.

Señalado lo anterior, tenemos que en términos del *Estagirita*, el *logos* (*ratio et oratio*) es una potencia cognoscitiva¹⁴ dada por la naturaleza al humano para alcanzar lo verdadero, dilucidar claramente entre lo bueno y lo malo, lo útil y lo inútil. La vida del hombre ajustada a la razón, implica, por un lado, contemplación y elección, y por otro, acción conforme al conocimiento del fin. Al actualizar esa potencia, el hombre moldea eso que es él, con la finalidad de autorrealizarse.

Ahora bien, esbozado un primer concepto de razón como una potencia cognoscitiva, resulta necesario analizar la división del conocimiento propuesta por el propio *Estagirita*, la cual atiende a la finalidad que se persigue al conocer algo. Aristóteles refiere:

Así pues, uno y otro -es decir, intelecto y deseo- son principio del movimiento local; pero se trata en este caso del intelecto práctico, es decir, aquel que razona con vistas a un fin: es en su finalidad en lo que se diferencia del teórico. Todo deseo tiene también un fin y el objeto deseado constituye en sí mismo el principio del intelecto práctico, mientras que la conclusión del razonamiento constituye el principio de la conducta. Con razón, por consiguiente, aparecen como causantes del movimiento los dos, el deseo y el pensamiento práctico: efectivamente, el objeto deseable mueve

¹² Aristóteles, *Ética Nicomáquea*. Madrid: Editorial Gredos, traducción Julio Pallí Bonet, 1998, I, 1097b 25.

¹³ Aristóteles, *Política*. Madrid: Editorial Gredos, traducción Manuela García Valdés, 1988, I, 1253a, 10.

¹⁴ En efecto, Juan Fernando Sélles, menciona que “el entendimiento no es la totalidad del alma, sino una potencia suya. Eso es así porque en el alma hay otras facultades que no son el entendimiento. Si lo propio de esta facultad es entender, es evidente que no todo en nosotros es entender, puesto que también queremos, oímos, vemos, etc.”, véase Sélles, Juan Fernando, *Curso breve de teoría del conocimiento*. Bogotá: Universidad de la Sabana, 1997, p. 41.

y también mueve el pensamiento precisamente porque su principio es el objeto deseable. Y, del mismo modo, la imaginación cuando mueve, no mueve sin deseo¹⁵.

En otra de sus obras menciona:

Así pues, puesto que la virtud de la ética es un modo de ser relativo a la elección, y la elección es un deseo deliberado, el razonamiento por esta causa debe ser verdadero, y el deseo recto, si la elección ha de ser buena, y lo que <la razón> diga <el deseo> debe perseguir. Esta clase de entendimiento y de verdad son prácticos. La bondad y la maldad del entendimiento teórico y no práctico ni creador son respectivamente, la verdad y la falsedad (pues ésta es la función de todo intelecto)¹⁶.

Aristóteles mostró que la división primera del saber es la que lo distingue en saber especulativo o teórico y saber práctico. Esa distinción puede ser explicada de la siguiente manera: por conocimiento especulativo o teórico debe entenderse cuando el acto de conocer busca como única finalidad captar la realidad tal cual es, con el propósito de conocerla, de contemplarla; es por tanto, un conocimiento que tiene en mente un objeto inteligible, uno que ya es. En efecto, en este tipo de saber el espíritu se vuelca hacia la realidad y, penetrando los datos sensibles, hace surgir núcleos de inteligibilidad, con la única finalidad de descansar en su conocimiento¹⁷.

Por el contrario, el conocimiento de naturaleza práctica busca conocer la realidad, con la finalidad de orientar la voluntad humana. Es decir, este conocimiento no persigue un fin meramente contemplativo, busca un saber ordenado a la acción, que compromete la propia voluntad al querer las cosas que se persiguen. El objeto de este tipo de conocimiento no es un inteligible plenamente formado, sino un operable, un objeto que todavía no es, sino que está a punto de realizarse. Si el entendimiento conoce entonces ese objeto, no es sólo para entenderlo y descansar en su contemplación, sino para utilizar ese conocimiento con vistas a la acción¹⁸.

Respecto de tal división, Martínez Doral refiere:

La división tiene en cuenta el fin que nos proponemos al conocer: del mismo modo que podemos servirnos de los ojos para ver u gozar de la contemplación de las cosas, o bien para alguna utilidad de la vida práctica, así podemos emplear nuestra facultad cognoscitiva para una de estas dos finalidades: conocer, por el solo placer de conocer y gozar de la contemplación de la verdad, o conocer para procurarnos un bien distinto de la pura especulación de las cosas, para procurarnos a través de la conducta un bien de la vida.¹⁹

¹⁵ Aristóteles, *Acerca del alma*. Madrid. Editorial Gredos, traducción Tomás Calvo Martínez, 1978, III, 433a 14.

¹⁶ Aristóteles, *Ética*, *op.cit.*, VI, 1139a 25.

¹⁷ Martínez Doral, José María, *La estructura del conocimiento científico*. Pamplona: Universidad de Navarra, 1963, p. 13.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 15.

¹⁹ *Ibíd.*, p. 13.

Sin embargo, se tiene que precisar que lo inteligible y lo realizable como objetos del conocimiento, no son alcanzados por formas distintas del conocer, como si de dos potencias cognoscitivas se tratara; la facultad intelectual es una sola (el *logos*), sin embargo, se ejerce de manera distinta dependiendo de la intención que la persona tiene al momento que se propone conocer algo. Así, lo ha advertido el *Aquinate* al momento de comentar a Aristóteles: “El entendimiento práctico y el especulativo no son potencias diversas. El porqué de esto radica en que, como se dijo (q.77 a.3), lo que es accidental con respecto a la formalidad del objeto a la que está referida una potencia, no diversifica dicha potencia”²⁰.

Por ello, cuando la razón cumple una función práctica –un operable- no imposibilita la capacidad que la propia razón tiene para especular sobre los medios necesarios para realizar la acción concreta, más bien, esa potencia cognoscitiva, atiende a su naturaleza dinámica, transcurrirá por momentos meramente contemplativos de la realidad, a pesar de que tiene como finalidad la realización de algo.

Ahora bien, en el ámbito del conocimiento práctico, que es el que interesa al presente estudio, es posible hablar de una distinción más. Esta última separación depende de si la realización del objeto consiste en una obra exterior juzgada según ella misma o, cuando la realización del objeto consiste en una obra exterior que, a pesar de ello, es juzgada de acuerdo a la rectitud interna de la persona. Así lo refiere Tomás de Aquino:

La razón de esta diferencia es que el arte es la recta razón de lo factible, mientras que la prudencia es la recta razón de lo agible. Ahora bien, difieren el hacer y el obrar, porque, según se dice en el libro IX *Metaphys.*, la hechura es un acto que pasa a la materia exterior, como edificar, cortar, y cosas parecidas, mientras que el obrar es un acto que permanece en el mismo agente, como ver, querer, y cosas parecidas. Así, pues, la prudencia está respecto de estos actos humanos, que son el uso de las potencias y de los hábitos, en la relación en que está el arte respecto de las obras exteriores, porque una y otra son la razón perfecta respecto de aquello a que se aplican. Pero, así como la perfección y la rectitud de la razón en el orden especulativo depende de los principios, a partir de los cuales la razón silogiza, conforme se ha dicho (a.2 ad 2) que la ciencia depende del entendimiento, que es el hábito de los principios, y lo presupone; en los actos humanos los fines ejercen la función que los principios en el orden especulativo, según se dice en el libro VII *Ethic.* Por consiguiente, para la prudencia, que es la recta razón de lo agible, se requiere que el hombre esté bien dispuesto respecto de los fines, lo cual se logra por el apetito recto. De ahí que para la prudencia se requiera la virtud moral que hace que el apetito sea recto. En cambio, el bien de las obras de arte no es el bien del apetito humano, sino el bien de las obras mismas; por eso el arte no presupone el apetito recto²¹.

Es decir, ambos supuestos del conocimiento práctico presuponen la realización de una obra exterior, sin embargo, al que mira la bondad de lo producido en cuanto lo producido, fue denominado por los clásicos como *techné*; mientras que al otro, es decir, al

²⁰ Aquino, Tomas, *Suma Teológica, Parte I*. Madrid: Biblioteca de autores cristianos, 2001, I, q. 79, a 11.

²¹ Aquino, *Op. cit.*, I, q. 79, a 11

que además de mirar la bondad de lo producido, pone especial énfasis en el apetito o intención de producir lo debido, se le llamó *phronesis*.

Con base en ello, finalmente podemos decir que, el conocimiento práctico tiene como finalidad que el hombre sepa actuar y vivir de modo que alcance su perfección personal, como persona, su objeto es, pues, el recto obrar y el buen vivir del hombre²².

3. El conocimiento jurídico y la razón práctica

Una vez que hemos establecido el concepto de razón y la distinción de los tipos de conocimiento al que podemos acceder mediante ésta, debemos precisar la naturaleza del conocimiento jurídico, con la finalidad de descubrir la clase de razonamiento que nos permitirá acceder a aquél. Para lograr lo anterior, creo que en primer lugar, será importante realizar un esfuerzo por delimitar lo que debe entenderse, *de suyo*, por lo jurídico (por el Derecho), lo cual haremos echando mano de las reflexiones que Mora Restrepo ha realizado sobre el tema.

El autor afirma que la visión de lo jurídico sólo puede ser abordada desde una doble caracterización, a saber, como modo de comprensión de una realidad humana y como modo prescriptivo de su organización:

El saber jurídico es, según lo primero, el saber acerca del derecho vigente de un conglomerado humano; según lo segundo, la propuesta de ese saber para ordenar la sociedad hacia una realización del orden de la justicia. Ambos aspectos están íntimamente entrelazados en la medida en que el saber acerca del derecho es esencialmente un saber decir y hacer lo justo, (un saber ordenado a la realización de la justicia) en las relaciones humanas²³.

En esta premisa, Mora Restrepo sostiene que el conocimiento jurídico supone una *realidad*; tesis que incluso fue sostenida por positivistas de la talla de Kelsen, quien en su momento refirió que el derecho estudia “realidades”, “tiene que describir su objeto tal como realmente es, y no prescribir como debiera o no debiera ser desde el punto de vista de determinados juicios estimativos”²⁴.

Con base en lo anterior, Mora Restrepo afirma que el estudio de la *realidad jurídica* debe realizarse desde un punto de vista específico, es decir, desde su objeto, tanto formal como material; el primero, entendido como la realidad social integrada por cosas justas, normas, facultades, relaciones, es decir, la vida del hombre en sociedad en lo que atañe o hace relación con los bienes de la persona; y el segundo, como lo justo, aquello que se debe a cada persona. Así lo afirma:

²² Hervada, Javier, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, S.A., p. 15.

²³ Mora Restrepo, Gabriel, *Estatuto epistemológico del conocimiento científico*, en *Dikaion*, volumen 9, año 2000, p. 26.

²⁴ Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, p. 8.

La realidad de los juristas, lejos de consistir en un simple campo de especulación, de descripciones neutrales sin sentido, está llamada por su propia índole a la valoración de medios conducentes a fines, a la realización de acciones concretas, a poner en la existencia una obra, a dar al acreedor su derecho, a exigir un comportamiento que satisfaga el cumplimiento de sus obligaciones²⁵.

Ahora bien, la cuestión jurídica es un incesante *hacerse* donde confluyen múltiples exigencias planteadas por numerosos y a veces contradictorios principios que pretenden venir realizados en el contacto con la realidad viva de las experiencias sociales²⁶. Es rica y profunda, va más allá de una simple concepción normativa, pues en ella se ven involucradas relaciones interpersonales, reglas que operan en razón de fines humanos y sociales, que presuponen un saber práctico y una reflexión antropológica muy clara.

Entonces, podemos decir que el saber jurídico no está destinado a la captación de esencias, o la contemplación de objetos, es decir, no es propiamente un saber especulativo; el saber del jurista está orientado y ordenado a la realización de un objeto concreto, a una actividad humana que reclama o postula un derecho o un deber, a la realización de la justicia en el caso concreto. En efecto, Martínez Doral afirma:

El objeto del conocimiento jurídico no es una esencia puramente especulable, puesta ante nuestra consideración para ser contemplada. Se trata aquí de conductas, acciones, decisiones humanas, es decir objetos que hacen referencia a la realidad concreta, y que no pueden ser entendidos -en tanto que jurídicos-, privados de esa referencia a la realidad²⁷.

La realidad jurídica está caracterizada por todo aquello que pueda ser entendido como debido o susceptible de reclamo en una relación de justicia. Coincidimos con Vigo cuando escribe que los problemas jurisprudenciales son, en lo más profundo, problemas de principios morales, no de hechos legales ni de estrategia, y que cualquier teoría del derecho competente debe ser ella misma un ejercicio de teoría moral y política normativa²⁸.

Por ello, afirmamos que la cuestión jurídica envuelve la aplicación de principios de moralidad y justicia; pues sólo éstos permitirán superar las indeterminaciones que el propio sistema jurídico presenta; y en esa tesitura, es innegable que el concepto de justicia y, por ende, también el de Derecho, tienen profundas connotaciones éticas. En ese sentido se ha pronunciado Karl Larenz al referir:

Conciérne por igual a filósofos y juristas la cuestión de determinar los requisitos que un ordenamiento jurídico tiene que llenar para poder ser considerado como un <<Derecho justo>> o, lo que es lo mismo, conforme con la justicia en la medida de lo posible [...] porque por lo menos desde Platón el tema de los contenidos de

²⁵ Mora Restrepo, Gabriel, *Razón práctica y teoría del derecho: a propósito del oficio del jurista*. En *Dikaion*, año 20, número 15, p. 316.

²⁶ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*. Madrid: Trotta, 2011, p. 123.

²⁷ Martínez Doral, Op. Cit., p. 16 y 17.

²⁸ Vigo, L. Rodolfo, *Los principios jurídicos. Perspectiva jurisprudencial*, Buenos Aires: Depalma, 2000, p. 50.

justicia y de la ordenación <<justa>> de la convivencia humana es uno de los problemas centrales de la ética²⁹.

En este escenario se advierte la necesidad del concepto de *razón*, no en el sentido entendido en el racionalismo ilustrado (*una versión muy reduccionista de la razón especulativa*), donde el criterio que preside es la oposición cualitativa del verdadero-falso del todo-nada, sino como un complemento de ésta³⁰, es decir, como una herramienta cognoscitiva que posibilite el análisis de problemas jurídicos complejos, que involucran la identificación de las entidades morales de los valores jurídicos; el reconocimiento de bienes humanos básicos; la valoración de normas justas o injustas; la ponderación de principios, etc., es decir, de una progresión cuantitativa que va de lo menos a lo más apropiado... de una *razón práctica*.

Debemos decir que el concepto de *razón práctica*, evidentemente no es novedoso en el ámbito jurídico; en su momento, los juristas romanos –y posteriormente los juristas de la Edad Media– entendieron que en contraposición a la *scientia iuris*, es decir, el derecho entendido como un cuerpo ordenado de conocimientos, con metodología propia y con una racionalidad formal, existía la *prudentia iuris*, término mediante el cual adaptaron al ámbito jurídico la noción de *phrónesis* al que se ha hecho referencia:

Hubo, sin embargo, un campo de la acción humana en que la *prudentia* era especialmente requerida y la presencia de hombres prudentes era imprescindible: *la prudentia iuris*. Es en Roma donde surge y desarrolla una *prudentia* (una sabiduría), versada específicamente en el Derecho... La iurisprudencia, desde su origen, era un oficio nada rudimentario, su dominio requería recursos intelectivos más bien sofisticados³¹.

Sin embargo, a pesar de que durante la Antigüedad y en la Edad Media el concepto de *razón práctica* fue plenamente aceptado en lo jurídico como complemento indispensable del saber especulativo; en los albores de la Modernidad fue criticado hasta la saciedad por aquéllos que pretendieron tratar científicamente al derecho, al estilo de una disciplina ‘natural’, construida según demostraciones *more geométrico*.

Los positivistas, por ejemplo, propugnaron por un conocimiento jurídico científico que, según ellos, debía llevarse a cabo sin que se introdujera juicio de valor alguno al

²⁹ Larezn, Karl, *Derecho justo. Fundamentos de ética jurídica*. Madrid: Civitas, 2001, p. 19.

³⁰ Para profundizar en estas reflexiones, se puede consultar la obra Mora Restrepo, Gabriel, *Ciencia jurídica y arte del derecho*, Colombia: Universidad de La Sabana, Ediciones Jurídicas, 2005. Según el autor: “Cuando se comprende que los saberes prácticos no son, en rigor, entera o exclusivamente prácticos, sino más bien especulativamente prácticos, y que “lo práctico” no debe ser mirado como una función de una potencia (racional) distinta de la especulativa o teórica. Cuando la razón cumple una función práctica significa que “opera dirigiéndose a la acción”, sin que ello suponga una suerte de incapacidad racional de “pensar”, “reflexionar”, “justificar”, “fundamentar” o “especular” sobre los medios adecuados, necesarios y consistentes para llevar a cabo la acción concreta; más bien, se mira la potencia desde y un punto de vista dinámico en virtud del cual aparecerán “momentos” de intelección propios de un hábito racional en medio de una estructura que, en cuanto es de naturaleza práctica, está ordenada a la producción de algo.”

³¹ Tamayo y Salmorán, Rodolfo, *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 94.

momento de evaluar la realidad. De esa manera, la cuestión jurídica se redujo a la verificación y evaluación de los hechos, dejando de lado todo aspecto que el método científico no considerara. Así, los planteamientos metafísicos, que tienden a la búsqueda de las cuestiones relativas al ser y la verdad esencial de todas las cosas, quedaron relegados y con ellos, toda posibilidad de contestar planteamientos tales como, lo correcto y lo incorrecto en el actuar humano; lo justo y lo injusto, o lo que es verdadero y aquello que no.

En la época contemporánea, juristas como MacCormick y Alexy, quienes son los principales exponentes de lo que actualmente se conoce como la *teoría estándar de la argumentación*, fueron los que le dieron un nuevo impulso y, de alguna manera, reivindicaron a la *razón práctica* en el ámbito jurídico.

A pesar de ello, en el presente trabajo nos apartamos del punto de vista adoptado por los principales exponentes de la *teoría estándar de argumentación* respecto de la razón práctica. La justificación de la postura que tomamos, radica en el hecho de que, aquella teoría considera que la Metafísica es incapaz de “demostrar” los resultados obtenidos desde su propio nivel de inteligibilidad. Por el contrario, estima que la demostración se logrará siempre y cuando se siga una metodología del tipo formal-discursiva, ligada al convencimiento de un auditorio hipotético, a partir de un discurso racional que siga un conjunto de reglas argumentativas específicas.

El problema de esa tesis, no radica en la racionalidad práctica articulada a partir de las reglas del discurso, sino en la pobre justificación que llegan a tener los acuerdos que alcanza, pues éstos se logran mediante la observancia rigurosa de las reglas formales del discurso y no en los supuestos en que ellas mismas descansan. Así lo demuestra Mora Restrepo:

Una regla del discurso que expresara que los participantes deban “respetar los derechos humanos” queda sometida, desde el propio discurso (que en este ejemplo, generalmente articula razones de régimen político, circunstancias externas como la práctica social, ventajas sociales, acuerdos y convenciones, etc.), y no a partir o desde lo “humano”, como debiera ser –entiéndase: a partir/desde la naturaleza humana como principio de operación y movimiento-³².

Por ello, en el caso concreto, trataremos de abrazar una *razón práctica* diferente a la establecida mediante un discurso argumentativo racional, es decir, partiremos de una razón que pretenda ponerse al servicio de la acción dirigiendo la voluntad hacia lo bueno y, cuyos actos propios serán imperativos orientando sus normas a la voluntad y señalando el camino del buen hacer -pues el ejercicio de la razón práctica implica partir del deseo de un fin-³³; a partir de la cual, se desprenderá un principio básico, que podrá servir de referente primario, de justificación radical para toda decisión jurisdiccional.

Ahora bien, a partir de lo que se ha dicho con anterioridad, proponemos que la razón práctica debe entenderse en el siguiente sentido: como la función intelectual que se hace cargo de la dirección de nuestra vida tensada en el tiempo -referida desde un pasado a un

³² Mora Restrepo, *Ciencia jurídica, op.cit.*, p. 59.

³³ Betanzos, Eber, *Introducción a la Ética*. México: Porrúa-Centro de Investigaciones e Información Jurídica, 2012, p. 3.

futuro- que se ocupa de descubrir la verdad sobre el bien que requiere la *voluntad* para autodeterminarse, la cual le permitirá al “yo” afrontar la aspiración de perfeccionamiento dinámico de sí mismo, a través de la apertura trascendental a la realidad de la acción y sus desafíos.

No es, por tanto, la voz genérica que arranca del trasfondo espiritual de nuestra inteligencia, llamada intelecto moral (*sindéresis*), pues el conocimiento inmediato e intuitivo de los primeros principios morales que el intelecto moral suministra es todavía demasiado abstracto y general para conducir los actos concretos de nuestra existencia cotidiana³⁴.

En efecto, la lógica inmanente de la naturaleza humana es incapaz de descubrirnos el fundamento de la *moralidad* y de la *juricidad*, toda vez que no puede mostrarnos qué debemos hacer, por el contrario sólo nos muestra una generalidad no obligante³⁵. En efecto, las tendencias e inclinaciones intrínsecas a nuestra esencia, si bien están ordenadas intencionalmente a ciertos objetos, necesitan del concurso de la *razón práctica* –como una especie de gramática de la acción- para discernir cuáles son los valores que son precisos afirmar al momento, cuando las inclinaciones parecieran señalar un cierto bien a realizar. Así lo afirma Rodrigo Guerra:

Lo importante es descubrir con la razón que así como el lenguaje requiere de una gramática que delimita de manera normativa los usos sintácticos y semánticos de las palabras y sus construcciones, la acción humana también necesita de una peculiar gramática que saque a la luz las reglas racionales y los significados fundamentales que, más allá de determinados contextos, transhistóricamente regulan la acción humana. A esto es a lo que tradicionalmente se le ha denominado *lex naturalis*, ley natural³⁶.

Ahora bien, la razón práctica se convertirá en una verdadera herramienta que permitirá el discernimiento real de la verdad sobre el bien que guía a la acción humana, en la medida que atienda con todo puntualidad a la experiencia humana elemental, en los términos que se explicarán a continuación.

4. La razón práctica a partir del iuspersonalismo.

En este apartado, comenzaremos señalando que por la experiencia humana elemental no debe entenderse en un sentido reduccionista, es decir, simplemente como contenidos cognoscitivos meramente sensibles; sino en un sentido amplio que puede explicarse de la siguiente manera: al conocer algo “conozco que conozco” y, de igual manera, “conozco que soy”³⁷.

³⁴ Cruz-Cruz Juan, *Reivindicación de la razón práctica (para una superación de la utopía)*. En *Persona y Derecho*, volumen 9, 1982, p. 182.

³⁵ Guerra López, Rodrigo, *Libertad para creer. Fundamentos filosóficos del derecho humano a la libertad religiosa*. San José, Costa Rica: Consejo Episcopal Latinoamericano, 2012, p. 4.

³⁶ *Ídem*.

³⁷ Guerra López, Rodrigo, *Afirmar a la persona por sí misma. La dignidad como fundamento de los derechos de la persona*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2003, p. 39.

En efecto, la experiencia de cualquier cosa que se encuentre fuera del hombre siempre lleva consigo una cierta experiencia del hombre, pues el hombre al experimentar lo externo a él, simultáneamente se experimenta así mismo³⁸; así, la esencia de todo acto de conocer no es sólo captación del otro en tanto que otro, sino también una captación presencial del sí mismo ante sí mismo.

La experiencia viene a ser algo así como la dimensión cognoscitiva de la vivencia a través de la cual interactuamos con el mundo, que se compone de dos elementos indisolubles, la vivencia de un contenido o de un objeto, y la vivencia de mi mismo al experimentar ese contenido. Es decir, la experiencia es el acto que me da de manera unitaria los factores señalados y que, por tanto, unifican el principio de objetividad y subjetividad³⁹.

Podríamos decir que la experiencia humana se compone de muchas experiencias, de exigencias, de una continuidad de datos empíricos; sin embargo, el objeto de esta experiencia no sólo es el fenómeno sensible, sino también el propio hombre que se revela a partir de todas las experiencias y que, de igual manera, está en cada una de ellas. Dicho de otra manera, de la mano de toda experiencia existe una manifestación continua del yo personal que sabe de su existencia, que sabe de sí. Rodrigo Guerra dice al respecto:

La experiencia humana elemental es precisamente la fuente primaria para el desarrollo de una comprensión sobre la persona y su fundamento ontológico. Es ahí, cuando me doy cuenta que acompañando a toda experiencia existe una presencia de mi propio yo que sabe de sí, que emerge con gran fuerza la evidencia primaria sobre el *esse personae*, sobre el ser personal. Darme cuenta del yo que soy significa que soy antes de darme cuenta⁴⁰.

Ahora bien, una vez que la experiencia humana nos descubre el yo personal, debemos decir que, la manera en que este yo se revela ante sí y ante los demás es a través de la acción; en efecto, la acción se muestra como un momento predilecto para analizar a la persona en su esencia y de esa manera comprenderla mejor; el hombre experimenta que es persona y se convence de ello a través de las acciones que realiza. En ese sentido Karol Wojtyła refiere:

Las acciones son un momento privilegiado para ver a la persona y, por tanto, para conocerla experimentalmente. Constituyen algo así como el punto de partida más adecuado para comprender su naturaleza dinámica; y la moralidad, en cuanto propiedad intrínseca de las acciones, nos conduce a eso mismo de una manera aún más específica⁴¹.

³⁸ Wojtyła Karol, *Persona y acción*. Madrid: Biblioteca Palabra, 2011, p. 31.

³⁹ Burgos, Juan Manuel, Prólogo. *En Persona y acción*, de Karol Wojtyła. Madrid: Biblioteca Palabra, 2011, p. 17.

⁴⁰ Guerra López, Rodrigo, *Bioética y racionalidad. El personalismo al servicio de la ampliación del horizonte de la razón en la fundamentación bioética*, en Cuadernos de Bioética, Vol., XXIV, número 1, enero-abril, 2013, p. 6.

⁴¹ Wojtyła, *op. cit.*, p. 44.

Para Wojtyła la persona posee una estructura de autodeterminación con la verdad y esta estructura sólo se hace efectiva a través de la acción. Por ello, la única manera de descubrir que un hombre es capaz de autodeterminarse es a través del análisis de la acción.

La mirada que el sujeto humano realiza sobre la experiencia de su propia acción, le permite descubrir una pluralidad de datos de índole éticos, de entre los cuales destacan los siguientes: 1) la persona puede darse cuenta de la posibilidad que tiene de escoger los fines de su acción, y 2) la autoteleología que se deriva de esa experiencia de la acción, la cual sólo será posible en la medida que el sujeto sea y valga como fin. De lo anterior, se desprende un referente axiológico primario, que no es otra cosa que la concientización que la persona hace respecto de su ser y, consecuentemente, de su valor superior al de las cosas. En su momento Kant propuso ese referente axiológico de la siguiente manera:

Pero suponiendo que haya algo cuya existencia en sí misma posea un valor absoluto, algo que, como fin en sí mismo, pueda ser fundamento de determinadas leyes, entonces en ello y sólo en ello estaría el fundamento de un posible imperativo categórico, es decir, de la ley práctica. Ahora yo digo: el hombre, y en general todo ser racional, existe como fin en sí mismo, no sólo como medio para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad; debe en todas sus acciones, no sólo las dirigidas a sí mismo, sino las dirigidas a los demás seres racionales, ser considerado siempre al mismo tiempo como fin. Todos los objetos de las inclinaciones tienen sólo un valor condicionado, pues si no hubiera inclinaciones y necesidades fundadas sobre las inclinaciones, su objeto carecería de valor. Pero las inclinaciones mismas, como fuentes de las necesidades, están tan lejos de tener un valor absoluto para desearlas, que más bien debe ser el deseo general de todo ser racional el librarse enteramente de ellas. Así, pues, el valor de todos los objetos que podemos obtener por medio de nuestras acciones es siempre condicionado. Los seres cuya existencia no descansa en nuestra voluntad, sino en la naturaleza, tienen, empero, si son seres irracionales, un valor meramente relativo, como medios, y por eso se llaman cosas; en cambio, los seres racionales llámanse personas porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede ser usado meramente como medio, y, por tanto, limita en ese sentido todo capricho (y es un objeto del respeto). Éstos no son, pues, meros fines subjetivos, cuya existencia, como efecto de nuestra acción, tiene un valor para nosotros, sino que son fines objetivos, esto es, cosas cuya existencia es en sí misma un fin, y un fin tal, que en su lugar no puede ponerse ningún otro fin para el cual debieran ellas servir de medios, porque sin esto no hubiera posibilidad de hallar en parte alguna nada con valor absoluto; mas si todo valor fuere condicionado y, por tanto, contingente, no podría encontrarse para la razón ningún principio práctico supremo⁴².

Entonces, podemos decir que a través de la experiencia elemental, la persona advierte su condición de fin en sí misma y, de igual manera, descubre un contenido axiológico

⁴² Kant, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid: Ediciones encuentro, 2003, pp. 65 y 66.

derivado de esa situación, el cual radica en que cada persona, por sí misma, vale como un fin.

Ahora bien, de la condición axiológica de fin que tiene la persona, se deriva *un deber ser* que surge de ella, el cual se traduce en que, la única conducta adecuada ante mi ser y ante el ser de los otros es que seamos respetados como fines y nunca usados como meros medios. Este descubrimiento invita y guía a la *razón práctica* a formular un imperativo concreto que servirá como norma básica de toda planteamiento tanto jurídico como moral, que no es otra cosa que la norma personalista de la acción: *hay que afirmar a la persona por sí misma, nunca hay que usarla como fin*. Así lo dice Wojtyla:

Kant formuló este principio del orden moral en el imperativo: <<Obra de tal manera que nunca trates a otra persona sencillamente como un medio, sino siempre, al mismo tiempo, como el fin de tu acción>>. A la luz de tales consideraciones, este principio no tendría que ser a la manera de Kant, sino más bien como sigue: <<Cada vez que en tu conducta una persona sea el objeto de tu acción, no olvides que no has de tratarla solamente como un medio, como un instrumento, sino que ten en cuenta que ella misma posee, o por lo menos debería poseer, su fin>>. Así formulado, este principio se encuentra en la base de toda libertad entendida, en particular, de la libertad de conciencia⁴³.

Ahora bien, al afirmar a la persona por sí misma y no en alguna cosa diversa de ella misma, se evita la formulación de cualquier imperativo hipotético y, por tanto, se evidencia el carácter imperativo y categórico que la norma personalista tiene. Por esa razón, también se afirma que la norma personalista de la acción no opera dando un salto del ser al deber-ser, sino que el deber ser lo encuentra desde un inicio en la experiencia. Dice Guerra:

El percibir esta estructura ayuda a entender por qué desde un punto de vista estrictamente racional el motivo principal para afirmar a una persona no radica en el fin último objetivo que posee (Dios), ni en el efecto formal primario que acontece en el sujeto al encuentro del fin último (felicidad), ni en las consecuencias positivas en el orden práctico que esto conlleve (utilidad), ni en el placer que eventualmente pueda producir (satisfacción subjetiva), ni por algún premio asociado a ello (como el bien objetivo para la persona), ni por cualquier otra razón que no sea *propter seipsam*, por ella misma⁴⁴.

En la norma personalista de la acción, se muestra la dignidad que la persona posee al haber sido constituida ella misma como un fin, en otras palabras, nos enseña el valor supremo que la persona posee, irreductible y absoluto. Legaz Lacambar dice:

La persona constituye lo más perfecto en la naturaleza y es, en cualquier sentido, contraria a la noción de parte. En eso consiste su eminente dignidad y ahí está la

⁴³ Wojtyla Karol, *Amor y responsabilidad*. Madrid: Biblioteca Palabra, 2008, p.36

⁴⁴ Guerra López, Rodrigo, *Afirmar a la persona por sí misma. La dignidad como fundamento de los derechos de la persona*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2003, p. 146.

base de esa dimensión de la persona que es de algún modo afirmada por todas las doctrinas y que posee una gran relevancia en el campo de la ética: la autonomía, el ser *sui iuris*, dueña y señora de sus actos, con la exigencia de atenerse a esa condición en sí mismo y en los demás⁴⁵.

Desde este punto de vista, afirmamos que sin la persona -como sujeto con dignidad- simplemente no existirá una realidad jurídica que conocer. La persona constituye el fundamento del Derecho y de todo el orden jurídico y, a su vez, en ella radica la razón de ser de la labor del jurista. El Derecho, entendido de esta manera, devela que su fundamento ontológico es la dignidad personal y la incursión epistemológica que se realice a partir ésta, se le denomina, como lo ha propuesto Rodrigo Guerra, *iuspersonalismo*:

Por ello, el que esta dignidad sea una perfección que posee el ser humano por el hecho de tener un acto de ser intensivo y participado que lo constituye como ente *per se*, no significa que sólo aceptando la existencia de Dios como fundamento ontológico de la persona sea entonces obligante el respeto absoluto que se le debe. En términos de la experiencia de la acción basta el encuentro con la persona para que el imperativo absoluto que se desprende de su dignidad obligue incondicionalmente. Precisamente por esta razón es que preferimos calificar a nuestra propia posición como “iuspersonalismo” en lugar de “iusnaturalismo”⁴⁶.

A partir de la dignidad de la persona y del deber que entraña la norma personalista, la razón práctica, como función intelectual que se ocupa de descubrir la verdad sobre el bien que requiere la *voluntad* para autodeterminarse, descubrirá el resto de las normas -tanto de índole moral como jurídico- que el yo necesita para afrontar la aspiración de perfeccionamiento dinámico de sí mismo. Así, el entendimiento de la realidad jurídica, que como se dijo con antelación presupone relaciones interpersonales; reglas que operan en razón de fines humanos y sociales; la realización de un objeto concreto a una actividad humana que reclama o postula un derecho o un deber; y la concreción de la justicia en el caso específico, entre otros; se develarán a partir del estudio que la razón práctica realice de las diversas modalidades en las que la norma personalista de la acción incidirá en diversos ámbitos de la vida personal y social. Dice Mora Restrepo:

El razonamiento jurídico, entendido desde una perspectiva práctica, supera al modelo formalista en cuanto asume la existencia de todo problema jurídico como un dato complejo en el que no todo está, de antemano, resuelto, y en el que aparecen diversos parámetros de juicio no necesariamente contenidos, todos ellos, en el ordenamiento jurídico positivo, lo cual implica una apertura racional de los jueces a otros estándares de justificación⁴⁷.

⁴⁵ Legaz Lacambra, Luis, *Filosofía del derecho*. Barcelona: Bosch, 1972, p. 266.

⁴⁶ Guerra, *ibídem*, p. 197.

⁴⁷ Mora Restrepo, Gabriel, *Justicia constitucional y arbitrariedad de los jueces*. Buenos Aires: Marcial Pons, 2009, p. 283.

Tratar de entender la labor jurídica al margen de las exigencias racionales que se descubren a partir del encuentro con la dignidad del ser humano, traería como consecuencia que la labor jurisdiccional siga transitando por los caminos del escepticismo epistemológico, con las consecuencias negativas que éste ha demostrado generar tanto en el desarrollo de persona, como en la convivencia social.

5. Conclusión

En párrafos anteriores se recalcó que, en las sociedades democráticas contemporáneas, existe una tendencia generalizada para exigir de los jueces, especialmente de los jueces constitucionales, justificaciones racionales en sus resoluciones, en parte porque las personas no creen más en argumentos formales en función del poder que detentan y, principalmente, porque aspiran a un ideal de *certeza jurídica*, que les garantice predecibilidad en las decisiones que se toman.

Por ello, a fin de lograr lo anterior, creemos que en la labor jurisdiccional contemporánea -que en términos generales acoge los postulados propuestos por la teoría estándar de la argumentación jurídica (hermenéutica jurídica), aunque no en pocas ocasiones observamos que en algunos tribunales se sigue resolviendo a partir de las propuestas del realismo jurídico, el escepticismo filosófico, el normalismo-empírico, la sociología positivista y la filosofía analítica del derecho- existe una necesidad apremiante por redefinir el estatuto epistemológico que sirve de fundamento a su tarea.

La ciencia jurídica moderna realiza su labor a partir valoraciones que abandonan el trasfondo ontológico que la realidad posee, rechazan toda fundamentación que se base en principios metafísicos, pues desconfían de la capacidad que tiene la Metafísica para demostrar los resultados jurídicos obtenidos desde su propio nivel de inteligibilidad; por el contrario, consideran que la base de todo conocimiento demostrable será posible, siempre y cuando se emplee un método experimental analógico al utilizado en las llamadas ciencias “duras”, a pesar de que, la realidad jurídica es de otra índole, ya que está orientada y ordenada a la realización de un objeto concreto, a saber, a una actividad humana que reclama o postula un derecho o un deber. Pareciera que los juristas modernos padecen *apaideusía*, pues no pueden discernir el método adecuado para cada investigación científica.

En efecto, si tomamos conciencia de aquello que realmente conforma el objeto de estudio del Derecho, podemos comprender que éste deberá atender a los siguientes fines primarios: salvaguardar lo humano y responder a una necesidad de justicia, de orden y de viabilidad social.

En ese sentido, concluimos que no serán justificaciones racionales en la labor jurisdiccional, aquellas determinaciones que estén cimentadas en criterios arbitrarios, en simples argumentos de autoridad, en el uso coactivo del aparato institucional, en la imposición de decisiones jurisprudenciales creadas sin justificaciones relevantes; sino aquellas que apelen a la *persona* en toda su dignidad, es decir, en su naturaleza irreductible, y al principio de justicia como rector de la convivencia humana, sin los cuales no sería posible sostener el concepto de Derecho y la labor jurídica en la sociedad moderna.

De no hacerlo así, es evidente que la racionalidad jurídica no será más que un mero espejismo auspiciado por la nula capacidad crítica de los juristas y que, la labor

jurisdiccional se reducirá a la simple elaboración de discursos vacíos; *i.e.* cualquier disposición emanada de la autoridad encargada de legislar valdría como Derecho y se convertirá en fundamento de la labor jurisdiccional; una resolución judicial será considerada conforme a Derecho, siempre y cuando se ajuste a parámetros de legalidad, sin importar, si el ordenamiento que sirvió de fundamento es justo o no; las resoluciones que involucren derechos humanos se resolverán sin tener en cuenta la naturaleza ontológica de los mismos, sino en meras ponderaciones de carácter formal-argumentativo, etc.

Debemos tener en cuenta que, la labor jurisdiccional, es en primer lugar, afirmar a la persona por sí misma y; a partir de ahí y a través de la razón práctica, es un deliberar prudentemente sobre esa persona humana; es descubrir actos y hechos sobre personas concretas; es ordenar la realización de un objeto concreto, una actividad humana que reclame o postule un derecho o un deber; es decir y hacer lo justo; es dar al acreedor su derecho, exigir un comportamiento que satisfaga el cumplimiento de una obligación o quitarle aquello a quienes injustamente lo han obtenido; es actuar, subordinadamente, ante la dignidad y la justicia.